



Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de noviembre con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resolvió tener en cuenta que el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A dio contestación al llamado en tiempo, formulando medios exceptivos de los cuales surtió traslado a las partes, quienes guardaron silencio.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo la recurrente, que del escrito de contestación de la demanda y del escrito de excepciones se les debió correr traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 391 inciso 6° del CGP, previa remisión de la parte demandada o llamada en garantía de las copias de la



contestación, conforme a las previsiones de artículo 9° de la Ley 2213 de 2022; sin embargo no ocurrió, es decir la parte llamada en garantía omitió remitir copia de la contestación de la demanda y escrito de excepciones a la parte que representa; por lo tanto no puede predicarse que luego de habérseles corrido traslado (el cual tampoco se surtió) la parte demandante guardó silencio.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que pese a haberse surtido el traslado, aquella guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Revisado el correo electrónico del Despacho se advierte, que el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., allegó escrito el día miércoles 01 de diciembre de 2021 con dos archivos adjuntos denominados “contestación minuto de dios contra ati ingenieros.pdf” y “LLAMAMIENTO ATL INGENIERO CONTRATISTA pdf”, del cual se envió traslado a los siguientes correos electrónicos: "contacto@minutodedios.org" <contacto@minutodedios.org>; csantos@minutodedios.org <csantos@minutodedios.org>; ingjuancarlostovar@hotmail.com <ingjuancarlostovar@hotmail.com>; hypastrana@hotmail.com hypastrana@hotmail.com, conforme se advierte a continuación:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Contestación de demanda y llamamiento- Rad: 11001310303320200026900-
CORPORACION MINUTO DE DIOS CONTRA SEGUROS DEL ESTADO

Orlando Amaya <oamayabogados2013@hotmail.com>
Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: contacto@minutodedios.org; csantos@minutodedios.org;
ingjuancarlostovar@hotmail.com; hypastrana@hotmail.com
Mié 1/12/2021 4:15 PM

contestacion minuto de dios ...
3 MB

LLAMAMIENTO A ATL INGEN...
2 MB

2 archivos adjuntos (4 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Señor
JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.

Referencia: Verbal de incumplimiento de contrato.
Expediente No. 11001310303320200026900
Demandante: CORPORACION ORGANIZACION MINUTO DE DIOS.
Demandados: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS.

actuando como apoderado de la compañía SEGUROS DEL ESTADO, me permito radicar contestación de demanda y llamamiento en garantía, en el proceso de la referencia, así mismo adjunto solicitud de llamamiento en garantía a la compañía ATL

Así mismo advierte el Despacho que la Sra. Apoderada Judicial remitió el recurso que ahora ocupa la atención del Despacho desde la dirección electrónica <csantos@minutodedios.org>, como se observa a continuación:

26/10/23, 11:25

Correo: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RECURSO DE REPOSICIÓN No. 2020-00269

CRISTINA SANTOS DIAZ <csantos@minutodedios.org>

Mié 25/10/2023 12:27 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Orlando Amaya <oamayabogados2013@hotmail.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; hypastrana@hotmail.com <hypastrana@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (628 KB)

RAD. 2020-00269 ATL INGENIEROS CONSTRUCTORES.pdf;

Cordial saludo,

De manera adjunta remito para que se surta el respectivo traslado y se resuelva RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PARCIAL, en contra del auto de fecha 23 de octubre de 2023.

Como puede advertirse, el Sr Apoderado Judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. sí cumplió con su carga procesal de surtir el traslado que la Sra. Apoderada Judicial manifiesta no se le envió, por lo que al no encontrar que los argumentos de recurrente sean suficientes para revocar la decisión objeto de reproche, el Despacho no revocará el auto atacado para en su lugar, mantenerlo incólume, no sin antes hacerle un llamado de atención la profesional del derecho para que en los sucesivos se abstenga de interponer recursos manifiestamente contrarios a la realidad procesal, so pena de compulsar copias de su conducta a la respectiva autoridad disciplinaria.



Finalmente, en atención a que la decisión proferida en el auto recurrido no es susceptible del recurso de alzada pues no se encuentra taxativamente enlistada en el artículo 321 del CGP ni en norma especial alguna, no se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra del auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR del auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resolvió tener en cuenta que el llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** dio contestación al llamado en tiempo, formulando medios exceptivos de los cuales surtió traslado a las partes, quienes guardaron silencio, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resolvió tener en cuenta que el llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** dio contestación al llamado en tiempo, formulando medios exceptivos de los cuales surtió traslado a las partes, quienes guardaron silencio, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: HACER un llamado de atención a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra del auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la demandada ATL INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resolvió tener en cuenta que el llamado en garantía ATL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., guardó silencio al llamado en garantía efectuado por SEGUROS DEL ESTADO S.A.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

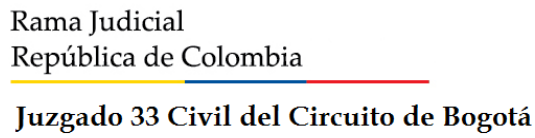
Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que en auto de fecha 22 de julio de 2022 se estableció que se notificaba a su mandante en los términos del artículo 295 del CGP, es decir, por estado, concediéndole el término de 20 días para contestar el llamamiento en garantía realizado por SEGUROS DEL ESTADO S.A., o para que se ratificara en la contestación allegada de manera prematura, ratificación allegada el 01 de agosto de 2022.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que pese a haberse surtido el traslado, aquella guardó silencio.-



En su lugar, se tendrá en cuenta el escrito allegado el día 01 de agosto de 2022 por el Sr Apoderado Judicial de ATL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., denominado “Asunto: Ratificación a la Contestación del llamamiento en garantía por parte de Seguros del Estado a la Sociedad ATL ingenieros



Contratistas s.a.s.” contentivo de 4 folios, ordenándose que por secretaria se cargue el citado documento en el presente cuaderno.

Cumplido el término de ejecutoria del presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resolvió tener en cuenta que el llamado en garantía ATL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., guardó silencio al llamado en garantía efectuado por SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta el escrito allegado el día 01 de agosto de 2022 denominado “Asunto: Ratificación a la Contestación del llamamiento en garantía por parte de Seguros del Estado a la Sociedad ATL ingenieros Contratistas s.a.s.” contentivo de 4 folios, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Por secretaría cárguese al presente cuaderno el escrito allegado el día 01 de agosto de 2022 por el Sr Apoderado Judicial de ATL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S denominado “Asunto: Ratificación a la Contestación del llamamiento en garantía por parte de Seguros del Estado a la Sociedad ATL ingenieros Contratistas s.a.s.” contentivo de 4 folios.-

CUARTO: Cumplido el término de ejecutoria del presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de noviembre de 2023, a fin de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante. Así mismo solicitó requerir a la sociedad Ingenio la Cabaña S.A. para que dé respuesta a los oficios 21-0117 del 12 de febrero de 2021 y oficio 23-0410 del 2 de marzo de 2023.-

CONSIDERACIONES:

En virtud a que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 599 del C.G.P., se torna procedente decretar las medidas cautelares solicitadas.

Finalmente se requerirá a la sociedad Ingenio la Cabaña S.A. para que en el improrrogable término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio, informe al Despacho el trámite dado a los oficios 21-0117 del 12 de febrero de 2021 y oficio 23-0410 del 2 de marzo de 2023, allegando las respectivas constancias, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 44 CGP en contra de la persona renuente a dar cumplimiento a una orden judicial.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los créditos o cualquier derecho que le llegare a corresponder a **INVERSIONES URAPANES S.A.S., SULAMITA SEINJET DE RABINOVICH y JOHN RABINOVICH SEINJET**, derivados del Proceso Declarativo de Simulación No. 19142318900120220010200 que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto – Cauca. Límite del embargo **CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$4.903.532.692,05)**. Ofíciase de conformidad con el numeral 5º del artículo 593 del CGP.-

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad Ingenio la Cabaña S.A., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe Secretarial de fecha 08 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual Sr Apoderado Judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, renunció al poder que le fuere conferido.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia al poder que le fuere conferido por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS. al abogado Andrés Felipe Caballero Chaves.

Recuérdese que en virtud del citado artículo, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS. al abogado Andrés Felipe Caballero Chaves.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Corresponde al Despacho continuar con el trámite de esta causa, requiriendo a la parte demandante y convocando a Audiencia de que trata el artículo 399 del C.G P.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se advierte, que a la fecha no existen constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de esta causa, hecho que impone que se requiera a la parte demandante para que en el término de la ejecutoria de esta providencia acredite tal situación.

De igual manera, en el término antes concedido, se requiere a la parte demandante para que también informe si se realizó la diligencia de entrega anticipada del inmueble.

Finalmente, se procederá convocar a la audiencia de que trata el numeral 7º del artículo 399 del Código General del Proceso en la que se dictará sentencia.

Por Secretaría, cítese al perito que rindió el avalúo aportado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, acredite el registro de la medida cautelar sobre el bien objeto de expropiación.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de esta providencia, informe si se realizó la diligencia de entrega anticipada del inmueble.-

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **primero (1º)** del mes de **agosto** del año **dos mil veinticuatro (2024)**, en la que se evacuará la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Por Secretaría, cítese al perito que rindió el avalúo aportado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de octubre de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2022, que resolvió rechazar de plano la objeción al avalúo formulada.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contrariapor tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

La parte demandada acreditó el envío del recurso a su contraparte, razón por la cual no hubo la necesidad de fijarlo en lista.-

ALEGACIONES DEL RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado de la parte demandada, que para el presente caso, el avalúo presentado por el Grupo San Jacinto cumple con los requisitos legal para soportar las objeciones presentadas en la contestación de la demanda, puesto que el evaluador Manuel Fernando Alfonso y el Grupo Inmobiliario Avacol, se encuentran inscritos en la Corporación Lonja Colombiana Avalúos e inmobiliaria profesional, tal como se evidencia en los folios 178 y 179 del documento denominado “Avalúo” que se encuentra en la carpeta “Avalúo” del link de dropbox enviado al momento de contestar la demanda de expropiación.

Acotó el apoderado del demandado, que el avalúo cumple con los requisitos legales y reglamentarios previstos en el Decreto 1420 de 1998, compilado en el Decreto 1170 de 2015, el Código General del Proceso y la Resolución 898 de 2014 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo cual resultaba inevitable revocar la providencia del 11 de octubre de 2022.

Con lo anterior, precisó, que el avalúo presentado por Grupo San Jacinto es válido para



soportar las objeciones presentadas en la contestación de la demanda, puesto que el evaluador Manuel Fernando Alfonso Carrillo, además de estar inscrito en una lonja de propiedad raíz, pertenece a la lista del IGAC para procesos de expropiación, razón adicional que permite concluir que es necesario revocar la providencia de 11 de octubre de 2022.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso indicando, que si bien es cierto el Señor Manuel Fernando Alfonso Carrillo pertenece a la lista del IGAC para los procesos de expropiación, dijo que dicho evaluador no se encuentra actuando dentro del proceso judicial con tal calidad, sino que se encuentra representando los intereses de la parte demandada.

Por tal razón, el argumento expuesto por la parte demandada carece de fundamento dado que el avalúo presentado fue realizado por una persona natural.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario realizar las siguientes presiones:

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), mediante las Resoluciones No. 898 del 19 de agosto de 2014, 1044 del 29 de septiembre de 2014 y 316 del 18 de marzo del 2015 y, con fundamento en los artículos 23 y 37 de la Ley 1682 del 2013 estableció las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la precitada ley.

El numeral 6° del artículo 399 del Código General del Proceso señala lo siguiente: *“Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.”*

Al revisar el avalúo suministrado por la parte demandada se encuentra, que este lo elaboró y firmó el Señor Manuel Fernando Alfonso, inscrito en la Corporación Lonja Colombiana de Avalúos e inmobiliaria profesional, sin embargo, no resulta conducente al no observarse las reglas establecidas por el legislador, pues no proviene de una entidad descrita dentro de lo preceptuado en el canon 399.6 ibidem, además tampoco se aprecia una experticia realizada con la participación colegiada de una lonja de propiedad raíz a través de su representante legal, para acreditarse un avalúo corporativo.

Por ello, No se revocará el auto del día once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se rechazó de plano la objeción al avalúo formulada por el Sr. Apoderado del extremo demandado.



No obstante en virtud de lo establecido en el artículo 321 numeral 3 del CGP, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del día once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en este proveído.-

TERCERO: Remítase el expediente mediante atento oficio.-

El Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual la sociedad AECSA S.A.S. solicitó aprobación de la cesión del crédito realizada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en favor de aquella.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se aceptará la CESION DEL CREDITO que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., realiza en favor de AECSA S.A.S., respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a AECSA S.A.S.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se aceptará la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Ahora bien, en virtud de lo consagrado en el cuerpo de la cesión celebrada, se acepta la ratificación al poder conferido inicialmente a quien venía representado los intereses del cedente, quien en lo sucesivo representará los intereses de la cesionaria, en los términos del poder inicialmente conferido.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en favor de AECSA S.A.S., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Se acepta la ratificación al poder conferido inicialmente a quien venía representado los intereses del cedente, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de noviembre con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación en contra del auto del día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resolvió negar por improcedente la solicitud allegada por el Sr. Apoderado Judicial del demandante.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 321 del CGP: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Advierte el Despacho, que la decisión proferida en auto del día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) no se encuentra enlistada en la norma en citas, ni en norma especial alguna, razón por la cual se negará por improcedente el recurso de apelación formulado por el memorialista en contra del referido proveído.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado por el memorialista en contra de la decisión proferida mediante auto del día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial solicitó se declare la terminación del proceso en razón a que el locatario hizo uso de la opción de compra, y no es necesario adelantar la diligencia de entrega para restituir judicialmente el inmueble. Así mismo solicitó el desglose títulos a favor de la parte demandada.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que por auto del día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que adecuara o aclarara la solicitud de terminación del proceso por pago, e indicara si lo pretendido es el desistimiento de las pretensiones, en atención a que en este tipo de procesos no procede la terminación por pago total de la obligación.

Para tal efecto la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allega escrito solicitando la terminación del proceso en razón a que el locatario hizo uso de la opción de compra, entendiendo el Despacho que se trata de un desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Al respecto establece el artículo 314 del CGP: **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**
“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”

Conforme a la norma en citas, y en armonía con el principio dispositivo que orienta el procedimiento civil, esto es, que la tutela jurisdiccional de los derechos se inicia a petición de parte, se tiene que la parte peticionaria está facultada para desistir de sus pretensiones, en tanto la solicitud satisfaga los presupuestos normativos a saber: (i) se presenta dentro de término legal, (ii) se formula por quien detenta el derecho de acción, y (iii) no se encuentra la demandante en el listado de quienes por disposición legal no pueden desistir (artículo 315 ibídem).

Aunque al tenor del artículo 316 del C.G.P., la aceptación del desistimiento o renuncia de las pretensiones trae como consecuencia la condena en costas, en el presente evento no se procederá en tal



sentido, ello en obediencia a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 ejusdem, pues cierto es que las mismas no aparecen causadas.

Ahora bien, se precisa que en atención a que el proceso se encuentra digitalizado en su totalidad, no procede desglose de título alguno. Además, debe tener en cuenta la memorialista que este asunto no es un proceso ejecutivo, razón por la cual se niega tal petición.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORNDENAR el levantamiento de las medidas cautelares en caso que hubieren sido decretadas en este asunto, si las hubiere. Ofíciase.-

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de desglose de títulos, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de junio de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.

El día 20 de septiembre de 2023, se recibió respuesta de parte la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Bogotá.

El día 02 de octubre de 2023, se recibió respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la cual fue reiterada el 10 de octubre.

El día 09 de octubre de 2023, se recibió respuesta de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.

El mismo día 09 de octubre, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur de Bogotá aportó la constancia de haber registrado la medida cautelar.

El día 01 de noviembre, se registró respuesta de la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

El día 23 de noviembre, el Sr. Didier Vélez quien manifestó ser demandado solicitó la notificación del auto admisorio de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, si no es por que observa el Despacho que en esta causa es posible dar aplicación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso que dispone:

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público (...)” Subrayado fuera del texto.

En tal sentido, conviene destacar que cuando de procesos de declaración de pertenencia se trata, según señala la Corte Suprema de Justicia:

“..., el Juez está en el deber de examinar, en primer lugar, si el bien sobre el que ella recae es susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción, a cuyo tenor debe reparar, en particular, que no se trata de un bien de propiedad de una entidad de derecho público, porque como lo señaló la Sala ‘...hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los



de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser ‘propiedad de las entidades de derecho público’, como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4º), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilmado, a través de fraudulentos procesos de pertenencia” (sent. 12 de febrero de 2001, exp. N° 5597)”. En el mismo sentido se había pronunciado la Corte en fallos de 12 de marzo de 1993 y 14 de junio de 1988.

Quiere lo anterior decir, que el legislador es categórico en advertir la improcedencia de la declaración de pertenencia respecto de bienes que se califican como imprescriptibles por la legislación civil “(…), esto es, aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes, como las calles, plazas, caminos, puentes, etc., y los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país, “por tratarse de bienes municipales de uso público común” (Art. 1º Ley 41 de 1948), y todos los demás que el legislador consagró como imprescriptibles.”

Dicho lo anterior logra concluirse, que en este asunto, el bien que se reclama en pertenencia el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-205702** es de aquellos denominados como de uso público, tal como lo acreditó la Secretaría de Gobierno de Bogotá quien indicó lo siguiente: “...Con la consulta en sistemas de información se evidencia que el predio objeto de estudio con dirección KR 77M 65G 99 SUR, ubicado en el barrio La Estación Bosa- Localidad de Bosa, es un predio público, identificado con código RUPI 767-2, el cual pertenece a una zona vial con destinación a uso público, con un área de terreno de 673.70 m2, se encuentra incorporado en el inventario de bienes fiscales o del espacio público, según lo registrado en la plataforma SIGDEP, y tiene asignado el CHIP catastral AAA0040MXNX y la matrícula inmobiliaria 50S – 00205702...”.

Dicha afirmación se corrobora con la información que reposa en la anotación No. 36 del citado folio de matrícula inmobiliaria que da cuenta del registro del siguiente acto:

ANOTACION: Nro 036 Fecha: 02-09-2011 Radicación: 2011-80770	
Doc: ESCRITURA 2571 del 19-11-2010 NOTARIA 26 de BOGOTÁ D.C.	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: CESION A TITULO GRATUITO DE BIENES FISCALES: 0121 CESION A TITULO GRATUITO DE BIENES FISCALES SOBRE UN AREA DE 713.72 M2. VIA VEHICULAR.	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)	
DE: CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR	NIT# 8999990744
A: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C.	NIT# 8999990619X

De tal manera, que la realidad del inmueble reclamado en pertenencia es que se trata de un bien de uso público y que no es susceptible de ser adquirido por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio por expresa prohibición legal.

Por ello, es forzoso concluir, que en la medida en que el inmueble sea de propiedad de la Nación, como en este caso que se encuentra en cabeza del Distrito Capital de Bogotá, no hay lugar a dar trámite al presente proceso de pertenencia, pues se reitera, la pretensión recae sobre un bien imprescriptible.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del proceso de pertenencia con base en el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, por tratarse de un bien inmueble de uso público.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda. Por secretaría, ofíciase.-

TERCERO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.-

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó librar despacho comisorio para la entrega del inmueble objeto del proceso.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo resuelto en Sentencia del día diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), se ordenará que por Secretaría se libre Despacho Comisorio con los insertos del caso dirigido al Juez Civil Municipal, y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, e Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva, a fin de que se realice la **entrega real y material** del bien objeto del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe Secretarial de fecha 08 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual el abogado Elkin Andrés Rojas Núñez, quien manifestó ser apoderado de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS. presentó renuncia de poder.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, no advierte el Despacho que el mencionado abogado haya sido reconocido en las presentes diligencias, razón por la que no se tendrá en cuenta dicho escrito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NO TENER en cuenta la renuncia al poder presentada por al abogado Elkin Andrés Rojas Núñez, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de noviembre de 2023 con escrito mediante el cual el curador ad litem del demandado dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos.-

CONSIDERACIONES

De conformidad con el acta que obra en el expediente, se tendrá en cuenta que el demandado **JORGE LUIS BILBAO MÁRQUEZ** se notificó a través de curador ad litem, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito, de las cuales, de conformidad con el Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso, se ordenará surtir el correspondiente traslado.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el término correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que el demandado **JORGE LUIS BILBAO MÁRQUEZ** se notificó a través de curador ad litem, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: De las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem del demandado, córrase traslado a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el término correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe Secretarial de fecha 08 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual Sr Apoderado Judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, renunció al poder que le fuere conferido.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia al poder que le fuere conferido por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS. al abogado Elkin Andrés Rojas Núñez.

Recuérdese que en virtud del citado artículo, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS. al abogado Elkin Andrés Rojas Núñez.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001310303320230034900 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado : Henry Baquero Velandia.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 25 de julio de 2023 correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra del Señor **HENRY BAQUERO VELANDIA**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados.

Por auto del día veinticinco (25) de septiembre de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra del demandado, por las pretendidas sumas de dinero.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, el demandado se notificó del mandamiento de pago conforme a las disposiciones de la Ley 1322 de 2022, quien guardó silencio.-

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que el demandado dentro del término legal concedido guardó silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas a la parte ejecutada.



De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del Señor **HENRY BAQUERO VELANDIA**, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a las ejecutadas. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDENAR en Agencias en Derecho a las ejecutadas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.784.375.00)**.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial allegó diligencias de notificación surtidas al demandado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que las diligencias de notificación surtidas al demandado se encuentran en debida forma, se le tendrá notificados conforme a la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal No dio contestación a la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: TENER notificado al demandado conforme a la Ley 2213 de 2022, que dentro del término legal no dio contestación a la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de noviembre de 2023 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la sociedad **CONCRE-EXPRES SC S.A.S.** y el Señor **JOSÉ ELIODORO SUAREZ GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **Pagaré No. 031926180000012**, conforme se detalla a continuación:

1.1) Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$133.333.332,00), por concepto del saldo insoluto de capital.-

1.2) Por la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$16.846.497,00), por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 16 de agosto de 2022 al 08 de agosto de 2023.-

1.3) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 09 de agosto de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

2. Por el **Pagaré No. 031926110000882**, conforme se detalla a continuación:

2.1) Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000,00), por concepto del saldo insoluto de capital.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

2.2) Por la suma de DOCE MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$12.002.214,00), por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 16 de agosto de 2022 al 08 de agosto de 2023.-

2.3) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 09 de agosto de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

3. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación en los términos de la citada ley, inténtese la notificación de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.-

QUINTO: TENER al abogado Marco Antonio Niño Rodríguez como apoderado de la sociedad ejecutante en los términos del poder a él conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de noviembre de 2023 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de noviembre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de noviembre de 2023 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de noviembre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2023-00448

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de noviembre de 2023 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA** y en contra de la sociedad **GAMMA DISTRIBUCIONES S.A.S.** y los señores **HORACIO ALFONSO MARTÍNEZ** y **DIEGO HUMBERTO MEDINA MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **Pagaré No. 1260092026**, conforme se detalla a continuación:

1.1) Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$133.326.862oo), por concepto del capital.-

1.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 29 de mayo de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

2. Por el **Pagaré No. 62781023152**, conforme se detalla a continuación:

2.1) Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$53.027.781,oo), por concepto del capital.-

2.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el



delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 08 de mayo de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

3. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER al abogado Pablo Enrique Sierra Cárdenas como Apoderado de la sociedad ejecutante en los términos del poder a él conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-